



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038202300011-00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandado:	Zoraya López Díaz y otros
Asunto:	Avoca conocimiento – admite demanda

Mediante apoderado judicial el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** interpuso demanda en ejercicio de la Acción de Repetición contra **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, LUISA FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, SONIA ALEJANDRA PERDOMO ARIAS** y **GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ**.

La demanda deriva de una condena impuesta por este Juzgado en el curso del proceso ejecutivo No. 2014-00245, por lo que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. remitió el asunto para conocimiento de este despacho¹; sin embargo, antes de ser admitida, en auto del 17 de abril de 2023², el titular del Despacho se declaró impedido por considerar que se hallaba incurso en la causal 2^a del artículo 141 del CGP.

Así, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 6 de junio de 2023³, declaró infundado el impedimento formulado por este Juzgado, considerando, que *“si bien el proceso ejecutivo conocido por el titular del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, tiene una relación directa con el presente proceso de repetición, ambos procesos son diferentes y sus pretensiones son disímiles, por lo que la decisión que se adopte en el presente asunto no se debería ver afectada por conocer con anterioridad el proceso ejecutivo.”*. Por tanto, el Despacho avocará conocimiento de la demanda.

Así las cosas, se procede a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra de los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, SONIA ALEJANDRA PERDOMO ARIAS** y **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Acción de Repetición presentado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra de los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, SONIA ALEJANDRA PERDOMO ARIAS** y **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO RAMÍREZ ZULUAGA, SONIA ALEJANDRA PERDOMO ARIAS** y **GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme

¹ Ver documento digital denominado “05.- 17-01-2023 ASIGNACION DE RADICADO”.

² Ver documento digital denominado “07.- 17-04-2023 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO”.

³ Ver documento digital denominad “11.- 14-06-2023 AUTO J58 NIEGA IMP”.

el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Los demandados, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PAEZ**, identificada con C.C. No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: notificaciones@cundinamarca.gov.co ; info@pabonabogados.com.co ;
Demandada: zorylop@yahoo.com ; gerauguego@hotmail.com ; lfrz21@gmail.com ; perdomo0430@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ Ver documento digital denominado "02.- 14-12-2022 PODERES".

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7dd12a4dbf139439f32b91300925f06bbb4a0f6b02a2595a72734b7d80d5**

Documento generado en 25/09/2023 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>